

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustín núm. 12. á 6 reales al mes y 7 para los de fuera fuese el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 110.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Juan Antonio Garrido natural de Hellín, hijo de Juan Manuel, el cual hace mas de 15 dias desapareció de la casa-paterna; y caso de ser habido lo pondrán desde luego á mi disposicion. Albacete 13 de Abril de 1852.—José del Pino.

Señas de Juan Antonio Garrido.

Edad 14 años, estatura sobre 6 palmos, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, tiene una cicatriz cerca de la sien derecha, bestido con chaqueta de paño castaño, sombrero calañes bastante usado y sin cinta ó terciopelo, pantalon de algodón azul, alpargatas y manta color castaño con listas azules.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia con esta fecha me dice lo siguiente.

»Pongo en el superior conocimiento de V. S. de que queda distribuida la 3.^a mensualidad que he

recibido de Tesorería por el corriente año, á las clases que represento.»

Lo que he dispuesto se interta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que componen dicha clase. Albacete 14 de Abril de 1852.—El Brigadier Comandante General, Ruiz y de Abreu.

Continúa la ley de Imprentas.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Artículo 12. Son responsables de los delitos de imprenta:

1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 13. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuándose los casos de injuria ó calumnia cuando aparecen firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 14. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 15. Puede ser editor de una publicación no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente según las leyes.

Art. 16. Para ser editor de un periódico político ó religioso se necesita además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2000 rs. de contribucion directa en la provincia de Madrid, 1000 en las demas de primera clase, y 500 en las restantes.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo estas contribuciones con tres años de antelación.

Art. 17. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de 15 dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 18. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 19. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid.	120,000 rs.
En las demás de 1.ª clase.	80,000
En las restantes.	40,000

Si el tamaño del periódico fuese menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la provincia de Madrid.	160,000 rs.
En las demás de 1.ª clase.	120,000
En las restantes.	60,000

Art. 20. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la deuda consolidada al precio de cotización.

Cuando el depósito se haga en efectos de la deuda se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulación.

Art. 21. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 22. El depósito se devolverá al deponente, trascurrido doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiera denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

Art. 23. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningún editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 24. Se delinque por la imprenta:

1.º Contra el Rey y su Real Familia.

2.º Contra la seguridad del Estado.

3.º Contra el orden público.

4.º Contra la sociedad.

5.º Contra la religion ó la moral pública.

6.º Contra la Autoridad.

7.º Contra los Soberanos extranjeros.

8.º Contra los particulares.

Art. 25. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 26. Delinque contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 27. Delinque contra la seguridad del estado:

1.º El que ataca la forma de gobierno establecida.

2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

3.º El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 28. Delinque contra el orden público:

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3.º El que con amenazas ó dieterios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 29. Delinque contra la sociedad:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por la leyes.

2.º El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de unos de sus individuos.

Art. 30. Delinque contra la religion ó la moral pública:

1.º El que ataca ó ridiculiza la religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 31. Delinque contra la Autoridad:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó fun-

ciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorización previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorización.

Art. 32. Delinque contra los *Soberanos extranjeros*:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 33. Delinque contra los *particulares*:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 34. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses ó dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

Art. 38. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 39. Los delitos contra la *autoridad* á los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sugesion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TITULO V.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve Ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan:

1.º Contra el Rey.

2.º Contra las personas de la Real Familia.

3.º Contra la seguridad del Estado.

4.º Contra la religion.

5.º Contra los soberanos extranjeros.

Art. 43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias:

1.º Los delitos contra la moral pública.

2.º Los que se cometan contra la autoridad, segun el art. 31.

3.º Los que se cometan contra los particulares.

4.º Por punto general todo delito que constituya por si uno comun y distinto del de imprenta.

Art. 44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los Tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

Art. 45. Los Tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legitima, del Fiscal del tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

Art. 46. Corresponlen al conocimiento del jurado:

1.º Los delitos contra el orden público.

2.º Los delitos contra la sociedad.

3.º Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

Art. 47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

Art. 48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta prescribe.

1.º Para los delitos públicos por el término de un mes; si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

2.º Para los delitos contra particulares con arreglo al derecho comun.

Art. 49. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiese contra el delincuente principal, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

Art. 50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

Art. 51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Banco, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

Art. 52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

Art. 53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exeda del cuadrúplo del artículo contestado ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega: el que la suscriba quedará responsable de su contenido.

TITULO VI.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta nombrado por el Ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

Art. 56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

Art. 57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el promotor dependerá del Ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

Art. 58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

Art. 59. Los Fiscales de imprenta contablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzga los de primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

Art. 60. El Fiscal de imprenta es parte legitima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia y en segunda las Audiencias, exceptuandose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

Art. 61. Las demas funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

Art. 62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TITULO VII.

Del Jurado.

Art. 63. El Tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

Art. 64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

Art. 65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

1.º En los quince primeros dias de Mayo, el Gobernador, tomando por regla única la listas de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y, si fuese en Madrid, además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

2.º En los diez y seis dias restantes del mes oirá las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion, ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

3.º Despues de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletin Oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de Junio.

Art. 66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota minima, el Gobernador inscribirá el demas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

(Se continuará).

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 17.